

RECOMENDACIÓN NO.

69/2023

SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, EN AGRAVIO DE V1, QV1, QV2 Y QV3 PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN DE DISTINTAS NACIONALIDADES QUE FUERON RETORNADAS INDEBIDAMENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA AL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 28 de abril 2023

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

DR. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Distinguidos Gobernador, Comisionado y Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/6829/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito, en agravio de diversas personas en contexto de migración a quienes se les impidió el paso en el Estado de Coahuila de Zaragoza entre los meses de junio y septiembre del 2022, aún y cuando contaban con regular estancia en el país.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Agraviada/víctima.	V
Quejoso/víctima.	QV
Quejoso.	Q
Persona Autoridad Responsable.	AR
Persona Servidora Pública.	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Instituto Nacional de Migración.	INM
Guardia Nacional	GN
Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Gobierno de Coahuila
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Secretaría de Seguridad de Coahuila
Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Fiscalía del Estado
Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Agencia de Investigación de Coahuila
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	CEDHNL/Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
NORMATIVIDAD	
NOMBRE	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política
Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. ¹	Lineamientos del INM
Forma Migratoria Múltiple	FMM
Carpeta de Investigación	CI

I. HECHOS

5. Los días 13, 15, 16 y 20 de junio, 23 de agosto y 1 de septiembre todos de 2022, se recibieron en esta Comisión Nacional las quejas formuladas por QV1, QV2, QV3, Q4, Q5, Q6 y Q7 respectivamente, quienes fueron coincidentes en señalar que viajaban en autobuses rumbo al norte del país, sin embargo, autoridades del INM, así como agentes policiales del Estado de Coahuila, les impedían el paso, retornándolos a diversos lugares de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

6. Los quejosos y agraviados, agregaron además que contaban con FMM e incluso con residencia permanente, como el caso de QV2, por lo cual consideraron que los actos llevados a cabo por las citadas autoridades fueron arbitrarios y vulneraron sus derechos humanos.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/5/2022/6829/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM, al Gobierno de Coahuila, a la Fiscalía del Estado, a la GN, a las Secretarías de Gobierno de Nuevo León y de Coahuila, así como a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV1, recibido el 13 de junio de 2022, en la cual narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos por el INM en contra de V1.

9. Escrito de queja de Q6, recibido el 15 de junio de 2022, a través de la cual, adjuntó copia de diversas notas periodísticas publicadas en esa misma fecha, tanto en el periódico Vanguardia MX, así como en el diario El País, tituladas *“Migrantes varados en Nuevo León se [REDACTED]”* y *“Cientos de migrantes permanecen varados en la central de autobuses de Monterrey”³*, respectivamente.

10. Oficio 37815 de 16 de junio de 2022, a través del cual este Organismo Nacional, solicitó medidas cautelares al INM, así como a las Secretarías de Gobierno, de Salud y de Seguridad, todas del Estado de Nuevo León, y de igual forma, a las

² Disponible para su consulta en: <https://vanguardia.com.mx/noticias/migrantes-varados-en-nuevo-leon-se-cosen-los-labios-en-protesta-GJ2874998#:~:text=Monterrey%2C%20Nuevo%20Le%C3%B3n.,sus%20pasajes%20a%20Acu%C3%B1a%2C%20Coahuila.>

³ Disponible para su consulta en: <https://elpais.com/mexico/2022-06-15/cientos-de-migrantes-permanecen-varados-en-la-central-de-autobuses-de-monterrey.html>

Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de que tomaran todas las acciones necesarias para brindar atención y ayuda humanitaria, en favor de las personas migrantes que se encontraban en la central de autobuses de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

11. Escrito de queja presentado por QV2, recibido el 16 de junio de 2022, quien indicó que personal del INM, junto con policías del estado de Coahuila le habían negado el paso como a otro grupo de personas migrantes [REDACTED] indicándoles el chofer del autobús donde viajaban, que dichas autoridades le ordenaron que los regresara al lugar en que habían abordado.

12. Escrito de queja presentado por Q4 y Q5, defensores de derechos humanos, recibido el 16 de junio de 2022, quienes manifestaron entre otras cosas que, desde el 11 de junio de 2022, diversas autoridades entre ellas del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación de Coahuila, les negaron el paso a varias personas migrantes cuando viajan hacia Ciudad Acuña o a Piedras Negras, Coahuila.

13. Acta circunstanciada de 17 de junio del 2022, a través de la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la recepción de los mensajes de correo electrónicos de misma fecha, del Director de Enlace entre dependencias de la Consejería Jurídica del Gobierno de Coahuila y la Subdirectora de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, con el que remitieron copia del oficio CJ/4561/2022 de misma fecha suscrito por PSP1, y los diversos CJ/4281/2022, e INM/OSCJ/2396/2022 de 13 y 17 de junio de 2022, signados por PSP2 y PSP3, respectivamente, con los que la Secretaría de Gobierno de Coahuila y el INM, aceptaron las medidas cautelares solicitadas por la CNDH.

14. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2022, con la que personal de esta Comisión Nacional recabó el testimonio de T2 en las instalaciones de la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, quien manifestó haber sido regresado a ese sitio por orden de autoridades del INM a su paso por el estado de Coahuila.

- 15.** Oficio número CEDHNL/DORQ/6830/2022, recibido el 20 de junio de 2022, a través del cual la CEDHNL, remitió acta circunstanciada de 15 de junio del 2022, con la que personal adscrito a esa Comisión Estatal recabó 1650 testimonios a personas en contexto de migración que se encontraban en la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, quienes manifestaron, de manera coincidente, su descontento respecto de que personal del INM, entre otras autoridades, les negaron el paso para ingresar hacia el estado de Coahuila, al haberle ordenado al chofer del autobús en que viajaban que los llevaran de regreso a la ciudad de Monterrey.
- 16.** Correos electrónicos recibidos los días 23 y 24 de junio de 2022, en oficialía de partes de esta CNDH, mediante los cuales la Secretaria Técnica de Servicios de Salud y personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, ambos del Gobierno de Nuevo León, remitieron los oficios ST053/2022 y SS/DGJDH/DH/10824 de 22 y 23 de junio de 2022, suscritos por PSP4 y PSP5, respectivamente, a través de los cuales informaron sobre las acciones implementadas en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta CNDH.
- 17.** Escrito de queja de QV3, remitida a esta Comisión Nacional por la CEDHNL, el 28 de junio de 2022, quien señaló que, en la central de autobuses en Monterrey, Nuevo León, le negaban su derecho a continuar con su viaje por territorio nacional.
- 18.** Actas circunstanciadas de 17, 18, 21 y 23 de junio del 2022, en las que se plasmaron las gestiones realizadas con diversas autoridades en favor de personas migrantes, que se encontraban en Monterrey, Nuevo León y Saltillo, Coahuila.
- 19.** Correo electrónico enviado por personal adscrito al INM, recibido en oficialía de partes de esta CNDH, el 28 de julio del 2022, al que se anexó copia del oficio INM/OSCJ/3894/2022 de 26 del mismo mes y año, signado por PSP3, quien rindió el informe solicitado por la CNDH, adjuntando copia de la siguiente documentación:

19.1. Oficio INM/ORC/DAJ/1170/2022, de 08 de julio de 2022, con el que la Sub Representante Federal del INM en Coahuila, en ausencia de PSP9, rinde un informe relativo a los hechos materia de la queja.

19.2. Oficio INM/OR/NL/DAJ/4092/2022, de 25 de julio de 2022, por el que la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Nuevo León, brinda la información solicitada por esta CNDH.

20. Acta circunstanciada de 31 de agosto del 2022, en la que se certificó la recepción de dos mensajes de correos electrónicos enviados por un colaborador de Q5, quien aportó, entre otras constancias, un video del cual no se indicó la fuente, en el que se puede observar, presuntamente, que el 14 de junio del 2022, personal de la Agencia de Investigación de Coahuila, maltrataban a una persona debajo de un autobús.

21. Acta circunstanciada de 31 de agosto del 2022, con la que se hizo constar una búsqueda en internet del video periodístico de fecha 14 de junio del 2022, publicado por “Milenio” denominado *“Migrantes abandonan autobuses de viaje para evitar detenciones”*⁴ asimismo, se realizó la impresión de una nota periodística del periódico “La Jornada”,⁵ titulada *“Cientos de migrantes quedan varados en central camionera de Monterrey”*, publicada el 14 de junio del 2022, los cuáles son del conocimiento público.

22. Escrito de queja presentado por Q7, recibido en esta CNDH el 01 de septiembre de 2022, quien manifestó que durante su trayecto de Monterrey, Nuevo León, a Piedras Negras, Coahuila, personas migrantes fueron retenidos por personal del INM y autoridades estatales.

I

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.youtube.com/watch?v=p6HGtGVn4JY>

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/06/14/estados/cientos-de-migrantes-quedan-varados-en-central-camionera-de-monterrey/>.

- 23.** Oficios QVG/DG/DA/810/2022 y QVG/DG/DA/840/2022, recibidos en la Fiscalía del Estado el 22 de septiembre y el 4 de octubre de 2022, respectivamente, mediante los cuales se solicitó información en relación con los hechos motivo de la queja.
- 24.** Oficios QVG/DG/DA/811/2022 y QVG/DG/DA/841/2022, recibidos en el INM el 22 de septiembre y el 5 de octubre de 2022, respectivamente, por cuyo medio se solicitó ampliación de información con relación a los hechos motivo de la queja.
- 25.** Acta circunstanciada de 4 de octubre del 2022, en la que personal de esta CNDH, dejó constancia de la recepción de la respuesta remitida por PSP6, mediante oficio FGE/DGJDHC/DDHC-743/2022, al que adjuntó copia del diverso DGDAICAM-1138/2022, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Delitos de Alto Impacto y Cometidos en Agravio de Migrantes de la Fiscalía del Estado, quien rindió informe solicitado por esta Comisión Nacional.
- 26.** Oficio CJ/5914/2022, recibido en esta CNDH el 19 de octubre del 2022, suscrito por PSP1, quien envió una respuesta en ampliación solicitada por esta Comisión Nacional, al cual adjuntó copia del oficio INM/DGCOR/1237/2022, de 1 de julio de 2022, suscrito por el Director General de Oficinas de Representación del INM.
- 27.** Acta circunstanciada de 4 de noviembre del 2022, signada por personal de este Organismo Nacional, quien hizo constar la recepción del mensaje de correo electrónico, enviado por PSP7, con el que remitió copia de su oficio SSP/DGDH/1661/2022 del 3 de noviembre de esa anualidad, mediante el cual, a su vez, hizo llegar copia del diverso SSP/SOPPE/JUR/2875/2022 de 27 de octubre de 2022, por el que PSP8, rindió un informe.
- 28.** Actas circunstanciadas de 10 y 16 de febrero del 2023, con la cual personal de esta CNDH hizo constar diversas comunicaciones vía telefónica y por correo electrónico, realizadas con V1, QV1, QV2, QV3, Q4, Q5, Q6 y Q7, los días 7, 8, 9, 10 y 16 de febrero del 2023, a efecto de poder contactarlos y darles vista en términos

de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la CNDH, sosteniendo comunicación únicamente con un colaborador de Q4.

29. Acta circunstanciada de 21 de febrero del 2023, signada por personal de este Organismo Nacional, quien hizo constar la recepción del mensaje de correo electrónico enviado por personal adscrito al INM, con el que remitió copia de oficio INM/OSCJ/1473/2023 del 21 de febrero del 2023, suscrito por PSP3, adjuntando copia de la siguiente documentación:

29.1. Oficio INM/OR/NL/DAJ/6235/2022 de 15 de noviembre de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Nuevo León, mediante el cual rinde informe en ampliación relativo a los hechos materia de la queja.

29.2. Oficio INM/ORC/SCVM/108/2023, de 3 de febrero del 2023, suscrito por el Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM en Coahuila, a través del cual rindió el informe en ampliación solicitado.

30. Acta circunstanciada de 23 de febrero del 2023, en la cual se dejó constancia de las llamadas realizadas por personal de esta CNDH; a efecto de informar a PSP1, PSP3 y PSP6, acerca del estado que guarda el presente expediente.

31. Acta circunstanciada de 24 de febrero del 2023, a través de la cual se recibió correo electrónico de PSP6, por el que informó que con relación al video presuntamente del 14 de junio del 2022, remitido a esta Comisión Nacional por un colaborador de Q5, donde se puede observar que personal de la Agencia de Investigación de Coahuila, maltrataban a una persona debajo de un autobús, la Fiscalía del Estado inicio la CI, misma que se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. En las notas periodísticas publicadas el 15 de junio del 2022, tanto en el periódico Vanguardia MX, así como en el diario El País, tituladas *“Migrantes varados en Nuevo León se [REDACTED]a”*, y *“Cientos de migrantes permanecen varados en la central de autobuses de Monterrey”*, mediante las cuales se da a conocer que varias personas migrantes, fueron llevadas a la terminal camionera de Monterrey, Nuevo León, tras habérseles negado el acceso y tránsito por territorio del estado de Coahuila, por lo que decidieron manifestarse [REDACTED] a manera de protesta.

33. Por lo anterior, el 16 de junio de esa anualidad, esta CNDH solicitó medidas cautelares al INM, a las Secretarías de Gobierno, de Salud y de Seguridad del Estado de Nuevo León, y de igual forma, a las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con objeto de que se proporcionara la atención humanitaria de urgencia a dicha población migrante, las cuales fueron aceptadas por las autoridades.

34. A la fecha de la emisión de esta Recomendación, esta CNDH tuvo conocimiento que en relación con los hechos que se investigan, mediante oficio FGE/DGJDHC/DDHC-738/2022 de 30 de septiembre del 2022, la Fiscalía del Estado dio vista a su Dirección General de Contraloría y Visitaduría derivado de lo cual se aperturó la CI misma que se encuentra en integración. Sin que se cuente con alguna otra evidencia de que se haya iniciado otro procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM, ni en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Coahuila.

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

35. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de verificación migratoria propias del INM e inclusive que requiera para ello el apoyo de diversas autoridades y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga para comprobar la regular estancia de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Asimismo, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.⁶

36. No obstante, para este Organismo Nacional, el ingreso al país de la población migrante no formal, no es motivo para criminalizar su camino. Su ingreso contrario a la norma en el Estado mexicano, implica una infracción administrativa, no un ilícito penal, por lo cual, resulta necesario que hechos como los que se analizan en la presente recomendación no se vuelvan a repetir, por el contrario las autoridades deben generar y aplicar políticas públicas encaminadas a garantizar el respeto a la seguridad jurídica y al libre tránsito por territorio nacional de las personas migrantes, y se les respeten sus derechos fundamentales, con objeto de evitar la generación de conductas como las que describen a continuación.

37. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/6829/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes

⁶ CNDH. Recomendaciones 87/2022, de 28 de abril de 2022, párr.14.

emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, y libertad de tránsito, en agravio de diversas personas en contexto de migración que transitaban del Estado de Nuevo León al de Coahuila, atribuibles a personal adscrito al INM, al Gobierno de Coahuila y a la Fiscalía del Estado, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Control y Verificación Migratoria por parte del Instituto Nacional de Migración con el apoyo de otras autoridades

38. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, segundo párrafo de la Ley de Migración la internación regular al país se efectúa en el momento en que la persona pasa por los filtros migratorios, ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias en México.

39. Los artículos 57 y 58, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración, establecen que el INM, verificará la documentación que presenten las personas extranjeras al momento de solicitar su internación regular al territorio nacional, y en caso de que cumplan con los requisitos respectivos, la autoridad migratoria procederá a autorizar su ingreso al territorio nacional. El artículo 59, de ese Reglamento, indica que: *“la autoridad migratoria, en el filtro de revisión migratoria, expedirá un documento migratorio a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación”*, que en el presente caso es la FMM.

40. En términos de lo señalado en el numeral 14, fracción I, inciso d), de los Lineamientos del INM, la FMM se otorga a la persona extranjera con la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya

vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el citado documento y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad, como lo dispone el artículo 16, de dichos Lineamientos.

41. Es importante puntualizar que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Migración menciona que se entenderá por situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que los extranjeros tienen situación migratoria regular cuando han cumplido dichas disposiciones, en cuyo supuesto podrán transitar por todo el territorio mexicano, sin más limitaciones que las que la propia ley expresamente les prohíba.

42. De acuerdo a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Migración, el INM podrá comprobar que los extranjeros que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esa Ley y su Reglamento. La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

43. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la mencionada Ley, las autoridades colaborarán con el INM para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control y verificación migratoria, tal y como a continuación se procede a analizar.

B. Derecho a la seguridad jurídica

44. El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* (Principio *pro persona* e interpretación conforme).

45. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

46. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.⁷

47. En ese sentido, es importante destacar que, si bien el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Migración, también su realización implica

⁷ CNDH. Recomendaciones 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr.29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 140; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 46/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

48. Sobre el presente caso, este Organismo Nacional advirtió, a través de diversas notas periodísticas y videos, los cuales tiene un papel importante pues son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, como resultado de sus investigaciones, y que no requieren en sí mismo de comprobación, puesto que corroboran hechos ocurridos a personas migrantes en contexto de migración internacional, a quienes se les impidió el paso por territorio nacional, concretamente por el Estado de Coahuila, aún y cuando contaban con documentos como FMM y tarjetas de residentes permanentes, con los cuáles acreditaban su legal estancia para ello.

49. Así, el 13 de junio de 2022 QV1 manifestó que V1, al viajar a la frontera norte del territorio nacional, fue retenido por elementos del INM en el tramo comprendido entre Monterrey, Nuevo León y Ciudad Acuña, Coahuila, ocasión en la que al percatarse dichos elementos que contaban con FFM todavía vigente, que les concedía 30 días para estar de manera legal en nuestro país, los regresaron junto con otras 100 personas, a la central de autobuses en Monterrey, Nuevo León.

50. De igual forma el 15 de junio de 2022, Q6 indicó que a través de distintos medios de comunicación, tales como notas periodísticas publicadas en esa misma fecha, tanto en el periódico Vanguardia MX, así como en el diario El País, tituladas *“Migrantes varados en Nuevo León se [REDACTED]”* y *“Cientos de migrantes permanecen varados en la central de autobuses de Monterrey”*,⁹ mismas que son del conocimiento público y de las cuáles se desprende, entre otras cosas, que una caravana de personas migrantes en su mayoría de origen [REDACTED], pero también de otros países, arribaron a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, luego de

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Op. Cit. Nota 2.

⁹ Op. Cit. Nota 3.

que fueron rechazados en el Estado de Coahuila y las unidades que los transportaban los dejaron en la terminal camionera de la citada ciudad, por lo que varias personas en su desesperación, se [REDACTED] como protesta en contra de las autoridades para que los dejaran continuar su camino.

51. Por su parte, QV2 señaló que el 14 de junio de 2022, personal del INM, junto con policías del Gobierno de Coahuila, detuvieron el autobús en donde viajaba unos minutos antes de llegar a Saltillo, Coahuila, negándoles el paso junto a otro grupo de personas migrantes [REDACTED], indicándoles el chofer que dichas autoridades le ordenaron que los regresara al lugar en donde abordaron, no obstante que indicó contaba con residencia permanente, sin precisar desde cuándo.

52. Aunado a lo anterior, Q4 y Q5 indicaron, entre otras cosas, que desde el 11 de junio de 2022, a personas migrantes se les negaba el paso cuando viajan desde Nuevo León hacia Ciudad Acuña o a Piedras Negras, Coahuila, por parte de diversas autoridades, entre ellas, del INM, Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación De Coahuila, aún y cuando contaban con una regular estancia para viajar por territorio nacional.

53. Asimismo, a través de su queja Q4 y Q5, señalaron también que el 12 de junio del 2022, acudieron a la central de autobuses, en Saltillo, Coahuila, ocasión en la que se encontraban más de mil personas migrantes, en su mayoría de nacionalidad [REDACTED], quienes pretendían salir de la ciudad de Saltillo, con dirección a Piedras Negras y Ciudad Acuña, todas en Coahuila, lugar en el que personal del INM se constituyó, sobre lo cual, dicho Instituto no efectuó pronunciamiento alguno a través de su oficio INM/ORC/SCVM/108/2023, de 3 de febrero del 2023.

54. En atención a todo lo anterior, el 16 de junio de 2022 esta CNDH solicitó la implementación de medidas cautelares al INM, así como a las Secretarías de Gobierno, de Salud y de Seguridad del Estado de Nuevo León, y de igual forma, a las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública ambas del Estado de Coahuila

de Zaragoza, con objeto de que se proporcionara la atención humanitaria de urgencia que requirieran las personas migrantes varadas en la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León y se garantizara a quienes acreditaran su regular estancia, su libre tránsito por territorio nacional. En respuesta a dichas medidas cautelares, las mencionadas autoridades, informaron de su aceptación y cumplimiento.

55. A través de los oficios INM/ORC/DAJ/1170/2022 de 08 de julio de 2022, suscrito por la Sub Representante Federal del INM en Coahuila en ausencia de PSP9 Titular de la Oficina de Representación del INM en Coahuila, así como oficio INM/OR/NL/DAJ/4092/2022 de 25 de julio de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Nuevo León, a través del cual rindieron el informe solicitado por esta Comisión Nacional, negando ambos su participación en los hechos materia de la queja.

56. Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos en relación con el presente asunto, a través de oficios QVG/DG/DA/811/2022 y su recordatorio QVG/DG/DA/841/2022, recibidos en el INM el 22 de septiembre y el 5 de octubre del 2022 respectivamente, se solicitó a dicho Instituto ampliación de información, entre otras cosas, respecto de los hechos ocurridos desde el 11 de junio del 2022, a personas en contexto de movilidad quienes pretendían viajar a Ciudad Acuña o Piedras Negras, Coahuila. Así como, a los hechos referidos por la CEDHNL, de 15 de junio del 2022, a través de la cual señalan que entrevistaron a más de 1650 personas.

57. En ese sentido, si bien la Ley de Migración faculta a las personas servidoras públicas del INM, para llevar a cabo verificaciones de carácter migratorio dentro del territorio nacional, con la finalidad de comprobar la situación migratoria de los extranjeros, e inclusive faculta a las autoridades para que colaboren con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, ello solamente podrá realizarse cuando éste así lo

solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control y verificación migratoria.

58. Lo anterior es así, ya que si bien a través de informes hechos llegar por SP5 el 28 de julio del 2022, contenidos en los oficios INM/ORC/DAJ/1170/2022 de 08 de julio de 2022 suscrito por la Sub Representante Federal del INM en Coahuila en ausencia de PSP9 y diverso INM/OR/NL/DAJ/4092/2022, de 25 de julio de 2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del INM en Nuevo León, ambas representaciones negaron su participación en los hechos narrados y que hubieran solicitado el apoyo de otras autoridades para no permitir el acceso a personas migrantes hacia el estado de Coahuila.

59. No obstante, las respuestas citadas en el párrafo inmediato anterior, personal de esta Comisión Nacional, se constituyó el 17 de junio del 2022, en las instalaciones de la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, ocasión en la que se recabó el testimonio de T1, quien señaló que: “[...] *El domingo 12 de junio de 2022, alrededor de las 13:30 horas salí de un autobús de la línea “Frontera”; en cual veníamos* [REDACTED] [REDACTED] *Aproximadamente a las 01:15 horas del día siguiente, se detuvo el autobús de migración y subió un hombre con el uniforme del Instituto Nacional de Migración (café con blanco), esto ocurrió en el Estado de Coahuila, calculo que fue cerca de Piedras Negras, él dijo que no podíamos continuar y que debíamos regresar hasta la central de autobuses más cercana, sin importar que todos traíamos documentos migratorios vigentes, yo porto una* [REDACTED] *posteriormente nos trasladaron hasta la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, donde he permanecido ya que no nos quieren vender boletos [...].*”

60. Lo antes expuesto se refuerza con la aportación que la CEDHNL hizo llegar a esta CNDH a través del oficio número CEDHNL/DORQ/6830/2022, con la que remitió acta circunstanciada de 15 de junio del 2022, mediante la cual en esa misma fecha,

personal adscrito a esa Comisión Estatal recabó el testimonio de 1650 personas en contexto de migración que se encontraban en la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, quienes fueron coincidentes en manifestar que: “[...] Al [REDACTED], el Instituto Nacional de Migración nos expidió la Forma Migratoria Múltiple, misma que contiene los sellos de esa autoridad migratoria, y la cual acredita su legal estancia en el país, tal documento les permite trasladarse dentro del territorio mexicano, por tiempo determinado. [...] Precisaron que su intención es trasladarse a la ciudad de Saltillo, Coahuila, por lo que compraron boletos de autobús para irse a dicha ciudad, pero al ir circulando sobre la carretera el autobús en el que íbamos viajando se detuvo ya que se encontraba un retén con personal del Instituto Nacional de Migración, [...] quienes ordenaron el regreso del autobús a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo cual nos encontramos actualmente en dicha ciudad [...]”. (sic)

61. De la misma forma Q7 a través de su queja presentada en este Organismo Nacional, el 1 de septiembre de 2022, señaló que: “[...] venía en un camión de pasajeros de Monterrey, Nuevo León a Piedras Negras, Coahuila, percatándose (sic) que venían extranjeros de pasajeros sin embargo durante el trayecto me percaté que en diversas ocasiones fuimos detenidos por elementos de la Policía Estatal [de Coahuila] [...] al llegar a la Central Camionera de Nueva Rosita, Coahuila, nuevamente se llevaron a los extranjeros y los tenían pegados a una pared aún y cuando ellos acreditaron su legal estancia en el país, por lo que me quise acercar para saber porque los [REDACTED] como [REDACTED], sin embargo uno de los elementos inmediatamente me dijo que no era mi problema y que no me metiera [...]”.

62. Sin embargo, las Secretarías de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad de Coahuila ambas del Gobierno de Coahuila, informaron a esta CNDH a través de los oficios CJ/5914/2022 y SSP/SOPPE/JUR/2875/2022, suscritos por PSP1 y PSP8, respectivamente, en términos generales, que personal de dichas dependencias no participaron en los hechos investigados en el presente expediente.

63. Por otro lado, a través del video de fecha 14 de junio de 2022, publicado por “Milenio” denominado *“Migrantes abandonan autobuses de viaje para evitar detenciones”*,¹⁰ aportados dentro de la queja de Q4 y Q5, se da a conocer que a personas migrantes no se les permitió su ingreso hacia el estado de Coahuila, siendo retornados hacia otros lugares, por parte de diversas autoridades además de que se observaba la participación de elementos policiales tanto del Gobierno de Coahuila como de la Agencia de Investigación de Coahuila, al advertirse en sus uniformes los distintivos, emblemas o logotipos institucionales.

64. De igual manera, el 29 de agosto de 2022, en alcance a la queja presentada por Q4 y Q5, un colaborador de Q5, remitió un video en el que se puede observar, presuntamente a varios elementos de la Agencia de Investigación de Coahuila, maltratando a una persona al viajar por la carretera en autobuses, hechos que según se informó a esta Comisión Nacional, probablemente ocurrieron el 14 de junio de 2022.

65. Por lo anterior, mediante oficios QVG/DG/DA/810/2022 y QVG/DG/DA/840/2022, esta CNDH solicitó a la Fiscalía del Estado información sobre lo expuesto en los citados videos, en respuesta a lo antes señalado el 4 de octubre de 2022, dicha Fiscalía remitió el oficio DGDAICAM-1138/2022, de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Delitos de Alto Impacto y Cometidos en Agravio de Migrantes, quien negó su participación en los hechos materia de la queja.

66. Sin embargo, por cuanto hace a la Agencia de Investigación de Coahuila dependiente de la Fiscalía del Estado, PSP6 indicó en el oficio FGE/DGJDHC/DDHC-743/2022, de 4 de octubre de 2022, que a esa fecha la Agencia de Investigación de Coahuila no había dado respuesta a la solicitud de información de esta CNDH y en relación con el video hecho llegar en alcance a la queja presentada por Q4 y Q5, se dio vista a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía, mediante

¹⁰ Op. Cit. Nota 4.

oficio FGE/DGJDHC/DDHC-738/2022 de 30 de septiembre del 2022, e informando a esta Comisión Nacional en alcance, a través de correo electrónico de 24 de febrero del 2023, por parte de PSP6, que se dio inicio a la CI, la cual se encuentra en integración.

67. Por otro lado, esta Comisión Nacional, con fecha 29 de agosto del 2002, también tuvo acceso a la nota periodística de *“La jornada”* titulada *“Cientos de migrantes quedan varados en central camionera de Monterrey”*, publicada el 14 de junio del 2022, de la cual se desprende, entre otras cosas, que: *“La actual ola de migrantes -en su mayoría provenientes de [REDACTED], y algunos de [REDACTED] - fue frenada por el gobierno de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración (INM) en su ruta a la zoma (sic) limítrofe, en especial la ciudad coahuilense, pese a que cuentan con permiso mexicano.”*.

68. A mayor abundamiento, en dicha nota periodística, se expuso que: *“El mandatario de esa entidad Miguel Ángel Riquelme Solís declaró que esperaban hasta 15 mil migrantes y que no iban a permitir la saturación de su frontera, por lo que con el INM estaban llevándolos a otros estados. “Hemos incrementado el número de filtros”, dijo Riquelme Solís; “se han estado desviando camiones a distintas partes de varias entidades para controlar el flujo migratorio”, reconoció. ...”*, misma nota que al ser del conocimiento público, junto con los testimonios y demás pruebas recabadas por esta Comisión Nacional, evidencian la participación de autoridades dependientes del Gobierno de Coahuila, en los hechos violatorios de derechos humanos que se analizan, ello no obstante la negativa por parte de la Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública del Gobierno de Coahuila, respecto a su participación en los mismos.

69. Como ha quedado establecido, de las distintas manifestaciones de los quejosos, así como de las más de 1650 testimonios remitidos por la CEDHNL, que como evidencias se han citado, fueron coincidentes en señalar la presencia de

elementos del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación de Coahuila, en su paso por el estado de Coahuila, aunado a que la Representación Federal del INM en esa entidad federativa negó su participación en los hechos, y la Agencia de Investigación de Coahuila de la Fiscalía del Estado, omitió brindar respuesta a la solicitud de información que se le solicitó por parte de esta CNDH.

70. Por ello, esta Comisión Nacional estima que varias personas en contexto de migración que entre los meses de junio y septiembre de 2022, transitaban por autobuses en el estado de Coahuila, fueron retornadas indebidamente al estado de Nuevo León, por personal de la Oficina de Representación del INM en esa entidad, así como elementos policiales del Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación de Coahuila.

71. En concordancia con lo anterior, es importante precisar que en el presente caso existió omisión por parte de la Fiscalía del Estado, en proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional, a pesar de las diversas solicitudes enviadas, lo que denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza este Organismo Nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápito primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

72. Al respecto, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se prevé que la falta de presentación del informe que se solicita, así como el no envío de la documentación que se le requiere, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de ésta; en consecuencia, ante el incumplimiento de la Fiscalía del Estado, del envío de la información solicitada, es dable concluir que personal de esa institución efectuó los actos por los cuales se duelen las personas en contexto de migración internacional incurriendo así, en irregularidades cometidas en su contra que transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica.

73. Lo anterior es así, debido a que esta Comisión Nacional se vio imposibilitada para verificar si las personas servidoras públicas de la Agencia de Investigación de Coahuila, cumplieron con su obligación de respetar la seguridad jurídica de los agraviados y la debida observancia de la legalidad en sus actuaciones, aunado al hecho de que no se recibieron las constancias documentales para aducir lo contrario.

74. Lo señalado da credibilidad y es coincidente con lo expuesto en los diversos medios de comunicación, en consecuencia, se evidenció que el INM, el Gobierno de Coahuila y la Fiscalía del Estado, vulneraron el contenido del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

75. Asimismo, en el presente caso, este Organismo Nacional, a través de los 1650 testimonios recabados por la Comisión Estatal, pudo confirmar la presencia de niñas, niños y adolescentes, en la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, situación que se comprobó con los videos y las notas periodísticas ya citadas en el presente pronunciamiento.

76. En ese sentido, las acciones y omisiones por parte de personal del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación de Coahuila, repercutieron de manera directa en la violación al principio del interés superior de la niñez, al no basar sus determinaciones y acciones en el mismo.

77. Para este Organismo Nacional, resulta inobjetable que el personal del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación de Coahuila, transgredió los derechos humanos consagrados en los artículos 4, párrafo noveno, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; al no haberles permitido a las más de 1650 personas que rindieron su testimonio continuar su viaje por el Estado de Coahuila; acciones y omisiones que también vulneraron la seguridad jurídica de las niñas, niños y adolescentes que los acompañaban.

78. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que AR1, y/o quien resulte responsable del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, omitieron respetar las garantías que deben presentar las diligencias de verificación migratoria, así como el procedimiento administrativo migratorio, toda vez que los quejosos manifestaron que las personas migrantes contaban con una FMM y en algunos casos con residencia permanente, con lo que se acreditaba su situación regular en México, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 92 y 96, de la Ley de Migración y 59 del Reglamento de la Ley de Migración.

C. Derecho a la libertad de tránsito

79. El artículo 11 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

80. El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

81. La Observación General 27 [1999] del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5, explica que “...*el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...*”.

82. La referida Observación General 27 asume que el Estado puede “*restringir esos derechos solo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...*” Agrega que las restricciones “...*deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse*”.

83. El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que “*La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas...*” en la legislación y que “...*el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo...*”.

84. En términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Migración, el INM expedirá un documento migratorio a aquellas personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación; asimismo, los numerales 14, fracción I, inciso d) y 16 de los Lineamientos del INM precisa que la FMM se otorga a quienes se les concedió la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuya vigencia inicia en la fecha que se autoriza su ingreso al territorio nacional, mediante el sello migratorio impreso en el documento correspondiente y concluye transcurrido el plazo que se indica en el rubro de temporalidad.

85. Asimismo, los numerales 13, fracción III de los Lineamientos, establece que la autoridad migratoria previo cumplimiento de los requisitos y criterios previstos en las fichas de trámite establecidas en el Capítulo II del Título II de dicha normatividad, expedirá a las personas extranjeras para que acrediten su condición de estancia en territorio nacional, entre otros documentos, tarjeta de residente permanente.

86. En ese sentido, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violaciones al derecho a la seguridad jurídica de las diversas personas migrantes a las cuáles se les impidió seguir su camino por territorio de Coahuila, también son el soporte que permite acreditar la transgresión al derecho a la libertad de tránsito en su agravio, ya que tal y como ha quedado acreditado, con los más de 1650 personas que rindieron su testimonio, precisaron también contar con FMM, y no obstante ello, personal del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Agencia de Investigación de Coahuila, les impidieron su tránsito por el territorio de dicha entidad coahuilense sin justificación alguna, por lo que existieron inconformidades por parte de los agraviados en relación con el respeto de sus derechos humanos y las autoridades que debieron garantizarlos.

87. Debe enfatizarse que, en relación con el derecho humano a la libertad de tránsito, de las personas extranjeras en contexto de migración que se encontraban

en la central de autobuses de Monterrey, Nuevo León, quienes indicaron que el INM les había previamente otorgado permiso de internación con el formato precisado, por tanto, contaban con una regular estancia en el país, en consecuencia, podían transitar por todo el territorio nacional.

88. Lo anterior, tiene sentido si se considera que ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria previene que los agraviados no podrán trasladarse al Estado de Coahuila, o a cualquier otro sitio en el país, independientemente del motivo de su viaje, el hecho es que su circunstancia migratoria en México era regular y las acciones de retención, así como la negativa de permitirles transitar por el estado de Coahuila, llevadas a cabo por las autoridades del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, transgredieron el principio de irretroactividad en perjuicio de sus derechos humanos, siendo contrario a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política.

89. Lo antes expuesto, crea convicción fundada para este Organismo Nacional que las autoridades del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, vulneraron el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de las más de 1650 personas que rindieron su testimonio, al no haberles permitido continuar su viaje por el Estado de Coahuila, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la Ley de Migración.

D. Falta de respuesta, respuesta parcial, entrega incompleta o retraso injustificado en la entrega de la información solicitada por esta CNDH

90. En el caso de AR1 y/o quien resulte responsable de ello, a través de oficios QVG/DG/DA/810/2022 y QVG/DG/DA/840/2022, recibidos en la Fiscalía del Estado el 22 de septiembre y el 4 de octubre del 2022, respectivamente, este Organismo

Nacional, solicitó diversa información con relación a los hechos que se investigan, remitiendo dicha autoridad únicamente respuesta parcial, informando PSP6 mediante oficio FGE/DGJDHC/DDHC-743/2022, de 4 de octubre de 2022, que se encontraba en espera del informe solicitado a la Agencia de Investigación de Coahuila, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el mismo haya sido recibido en esta CNDH.

91. En el caso del INM, respecto de la solicitud de ampliación de información realizada por esta CNDH a través de oficios QVG/DG/DA/811/2022 y QVG/DG/DA/841/2022, recibidos en el INM el 22 de septiembre y el 5 de octubre de 2022, respectivamente, se advirtió que, hasta el 3 de febrero del 2023, mediante oficio INM/ORC/SCVM/108/2023, el Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM en Coahuila, rindió el informe en ampliación solicitado, transcurriendo casi cuatro meses desde que se le requirió.

92. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa con preocupación, las irregularidades descritas respecto de la falta de respuesta o en la entrega de información incompleta, parcial o con retraso a las solicitudes de información por parte de las autoridades referidas, ya que representa un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a esta CNDH, a fin de conocer los antecedentes de las quejas interpuestas y deslindar las responsabilidades que correspondan.

93. La falta de respuesta o el envío de la información incompleta solicitada por esta CNDH, está considerado como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...].”*; así como, el

diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*, supuesto que en el presente caso se actualizó, al brindarse solamente respuesta parcial por parte de la Fiscalía del Estado, al no haber dado respuesta su Agencia de Investigación de Coahuila.

E. Responsabilidad

E.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

94. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación derivado del análisis en los apartados correspondientes, AR1 y/o las autoridades que resulten responsables del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, tal y como se refirió en los apartados correspondientes, al haber transgredido los derechos de diversas personas en contexto de migración, a la seguridad jurídica y a la libertad de tránsito.

95. Por las violaciones expuestas en el párrafo que antecede, este Organismo Nacional considera que las acciones u omisiones de AR1 y/o aquellas autoridades que resulten responsables del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y

abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como lo relativo al respeto a los derechos humanos que se han citado, de conformidad con los fundamentos referidos en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales, la Ley de Migración y su Reglamento.

E.2 Responsabilidad institucional

96. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

97. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

98. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

99. Al respecto, cabe precisar que los artículos 19 y 20, fracción I, de la Ley de Migración, establecen que el INM es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la instrumentación de políticas en materia migratoria, con base en los lineamientos que expida la propia Secretaría de Gobernación. En ese sentido, el INM, como órgano especializado y encargado de instrumentar las políticas públicas en materia migratoria, tiene la facultad de realizar las acciones encaminadas a la prevención de conductas que atenten contra la seguridad de las personas migrantes durante su tránsito por territorio nacional.

100. En el presente caso, existió por parte del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, una ineficaz o nula implementación de acciones concretas en materia de prevención de violación a los derechos humanos de la población migrante, lo que se traduce a su vez en incumplimiento del Estado de mexicano respecto del deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y respetar el derecho a la seguridad y libertad personales reconocidos en los artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

101. En suma, se advierte que en el presente caso, tanto el INM, el Gobierno de Coahuila y la Fiscalía del Estado, también incurrieron en responsabilidad institucional, al incumplir con su deber de garantizar la seguridad pública, de manera particular de las más de 1650 personas migrantes que rindieron su testimonio, al no permitírseles continuar su viaje por el Estado de Coahuila, toda vez que no se previno ni se enfrentó con eficacia las conductas que provocaron la violación de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad de tránsito, por lo que no se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos, 21, párrafo IX, de la Constitución Política, 2 y 6, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en

lo general establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; asimismo, que las instituciones encargadas de la seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

102. A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional, de la misma forma considera que el INM, el Gobierno de Coahuila así como la Fiscalía del Estado, incurrieron en responsabilidad institucional, al no vigilar adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en contra del grupo de personas migrantes referido, en específico al haberseles negado el acceso a transitar por el estado de Coahuila, no respetar su condición de regular estancia y haberlos retornado sin motivo legal alguno.

103. Asimismo, existe responsabilidad institucional derivado de la falta de veracidad en los informes rendidos a esta Comisión Nacional, ya que si bien el INM y el Gobierno de Coahuila, negaron de manera general su participación en los hechos materia de la presente Recomendación, tal y como ha quedado demostrado a través de las diversas constancias, los más de 1650 testimonios referidos, así como las notas periodísticas que son del conocimiento público, si se puede advertir la participación de sus elementos en los eventos ocurridos motivo de la presente investigación.

104. El INM también incurrió en responsabilidad institucional, al haberse realizado un retraso deliberado y sin justificación respecto de la presentación de la información en ampliación solicitada por esta CNDH, lo cual generó un obstáculo para la investigación de violaciones a derechos humanos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, así como el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

105. La Fiscalía del Estado también incurrió en responsabilidad institucional, al no haberse remitido la respuesta a la información solicitada por esta CNDH por parte de AR1, y/o quien resulte responsable, lo cual generó un obstáculo para la investigación de violaciones a derechos humanos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículos 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

106. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y 46, 47 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

107. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 21, 22, 25, y del 43 al 59 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

108. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

109. En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de rehabilitación

110. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

111. En el presente caso, el INM, en coordinación con el Gobierno de Coahuila, la Fiscalía del Estado y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas respectiva, brindarán la atención médica y psicológica a V1, QV1, QV2, QV3, atendiendo a su edad, sus especificidades culturales y de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlo; ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado a través del punto segundo recomendatorio dirigido de manera general a todas las autoridades.

112. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a V1, QV1, QV2, QV3, por lo que se dejan a salvo sus derechos, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones de manera colectiva a sus derechos humanos.

b) Medidas de Compensación

113. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*¹¹

114. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

115. Las autoridades responsables deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, QV1, QV2, QV3 y/o a quien acredite tener derecho a ello en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, así como QV1, QV2, QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento en términos de lo ordenado a través del punto primero recomendatorio dirigido de manera general a todas las autoridades.

116. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones para contactar a V1, QV1, QV2, QV3 por lo que se dejan a salvo sus derechos, con el fin de hacer

¹¹ Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de Satisfacción

117. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

118. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, al Gobierno de Coahuila, a la Fiscalía del Estado, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el INM, en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Coahuila, así como ante la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, en contra de AR1 y/o quien resulte responsable de las conductas referidas en la presente Recomendación, entre otras por la falta de respuesta a la solicitud de información requerida, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a cada autoridad.

119. Asimismo, la Fiscalía del Estado, deberá colaborar en el seguimiento de la CI iniciada derivado de la vista dada a través del oficio FGE/DGJDHC/DDHC-738/2022 de 30 de septiembre del 2022 y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a esa autoridad.

d) Medidas de no repetición

120. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las

acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

121. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM, del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía del Estado, impartan en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración, a todos los agentes migratorios adscritos a la Oficina de Representación del INM en Coahuila, particularmente en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo Coahuila, así como a todos los elementos de la policía Estatal del Gobierno de Coahuila y de la Fiscalía Estatal, adscritos en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo, Coahuila, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo para el INM y el Gobierno de Coahuila y tercero para la Fiscalía del Estado, dirigidos de manera particular a cada autoridad.

122. El Gobierno de Coahuila, en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal a su cargo para no prohibir de manera directa o indirecta la venta de boletos de autobús para las personas extranjeras, independientemente de su situación migratoria y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto tercero recomendatorio, dirigido de manera particular.

123. El INM en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal que realice revisiones migratorias en el estado de Coahuila, para que las mismas se lleven a cabo con

apego al marco nacional e internacional aplicable, en apego al respeto de los derechos humanos de las personas migrantes que les asisten y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto tercero recomendatorio, dirigido de manera particular.

124. En el mismo sentido, el Gobierno de Coahuila en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Estatal, para abstenerse de realizar revisiones migratorias y detener vehículos de transporte con la finalidad de realizar dichas revisiones o poner a disposición ante la autoridad migratoria a cualquier persona en razón de su situación migratoria. Lo anterior, sin ser impedimento de llevar a cabo las acciones de colaboración que les sean solicitadas por el INM, conforme a la Ley de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, dirigido de manera particular.

125. De igual forma, la Fiscalía del Estado, en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal de dicha Fiscalía para abstenerse de realizar revisiones migratorias y detener vehículos de transporte con la finalidad de realizar dichas revisiones o poner a disposición ante la autoridad migratoria a cualquier persona en razón de su situación migratoria. Lo anterior, sin ser impedimento de llevar a cabo las acciones de colaboración que les sean solicitadas por el INM, conforme a la Ley de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, dirigido de manera particular.

126. El INM en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular en la que se solicite al personal que realice revisiones migratorias en el estado de Coahuila para que, en caso de que una persona extranjera refiera contar con situación jurídica migratoria regular, se tome en

consideración su dicho y las pruebas que considere pertinentes, incluyendo la FMM, privilegiando en todo momento su derecho a la libertad de tránsito

127. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

128. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, señor Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración y señor Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Ustedes, señores Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Comisionado del Instituto Nacional de Migración y Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

PRIMERA. Deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, así como de QV1, QV2, QV3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen

correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberán colaborar para proporcionar la atención médica y psicológica que en su caso requieran V1, QV1, QV2, QV3, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual se prestará atendiendo a su edad, sus especificidades culturales y de género, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado por el tiempo que sea necesario, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Coahuila, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de quien o quienes resulten responsables de las violaciones a derechos humanos citadas en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración, a todos los elementos de la policía Estatal del Gobierno de Coahuila, adscritos en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo, Coahuila, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal a su cargo para no prohibir de manera directa o indirecta la venta de boletos de autobús para las personas extranjeras, independientemente de su situación migratoria y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Estatal, para abstenerse de realizar revisiones migratorias y detener vehículos de transporte con la finalidad de realizar dichas revisiones o poner a disposición ante la autoridad migratoria a cualquier persona en razón de su situación migratoria. Lo anterior, sin ser impedimento de llevar a cabo las acciones de colaboración que les sean solicitadas por el INM, conforme a la Ley de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento.

A Usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración

PRIMERA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en el INM en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de quien o quienes resulten responsables de las violaciones a derechos humanos citadas en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración, a todos los agentes migratorios adscritos a la Oficina de Representación del INM en Coahuila, particularmente en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo Coahuila, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal que realice revisiones migratorias en el estado de Coahuila, para que las mismas se lleven a cabo con apego al marco nacional e internacional aplicable, en apego al respeto de los derechos humanos de las personas migrantes que les asisten y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A Usted, señor Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía del Estado, respecto de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y/o quien resulte responsable de las conductas referidas en la presente Recomendación, entre otras por la falta de respuesta a la solicitud de información requerida. Hecho lo anterior, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Deberá colaborar en el seguimiento de la CI iniciada derivado de la vista dada mediante oficio FGE/DGJDHC/DDHC-738/2022, de 30 de septiembre del 2022 y, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acredite dicha colaboración.

TERCERA. Impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración, a todos los elementos de la Fiscalía del Estado, adscritos en Piedras Negras, Ciudad Acuña y Saltillo, Coahuila, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá emitir una circular dirigida al personal de la Fiscalía del

Estado, para abstenerse de realizar revisiones migratorias y detener vehículos de transporte con la finalidad de realizar dichas revisiones o poner a disposición ante la autoridad migratoria a cualquier persona en razón de su situación migratoria. Lo anterior, sin ser impedimento de llevar a cabo las acciones de colaboración que les sean solicitadas por el INM, conforme a la Ley de Migración, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

129. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

130. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

131. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

132. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como también, al Congreso del Estado Coahuila de Zaragoza, para efecto que los citen a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR